BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura | Pamplona, 30 de noviembre de 1990 | NUM. 64

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales en el ejercicio de 1990. (Pág. 2.)

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, formulada por el Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 4.)

—Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los Parlamentarios Forales, formulada por el Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 5.)

—Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral, formulada por el Grupo Parlamentario Popular. (Pág. 7.)

SERIE E:

Interpelaciones y mociones:

—Moción para que el Gobierno de Navarra elabore y ponga en práctica un plan de medidas para reducir el consumo de alcohol y disminución de siniestrabilidad de accidentes bajo sus efectos, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 10.)

—Moción instando al Gobierno de Navarra a que en el caso de que las solicitudes de plantación de viñedos a 20 de diciembre de 1990 no consuman el cupo ampliado por la CEE, se proceda a abrir un nuevo plazo, formulada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro. (Pág. 11.)

—Moción para que el Gobierno de Navarra incluya en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1991, diversas normas relacionadas con la distribución de la renta familiar, desgravación de dividendos y actualización de elementos patrimoniales, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Popular D. José Ignacio López Borderías. (Pág. 13.)

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre diversos aspectos relacionados con las partidas «Plan de Empleo Juvenil» y «Transferencias para la contratación de titulados en prácticas», consignadas en el presente ejercicio, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 15.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Convocatoria de dos becas de colaboración en las tareas de edición de las actas de las Cortes de Navarra. (Pág. 16.)

—Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos, aprobando la convocatoria de elecciones sindicales en la institución. (Pág. 19.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales en el ejercicio de 1990

En sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 15 de noviembre de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales en el ejercicio de 1990.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral de Financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales en el ejercicio de 1990.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales en el ejercicio de 1990

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 39 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1990, establece que el Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 700 millones de pesetas para la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales y que la aplicación de dicha cantidad para determinar las cuantías finales a abonar en 1990 por cada una de las entidades locales afectadas, deberá realizarse a tenor del sistema de financiación que establezca la Ley Foral de Derechos Pasivos de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Estando próxima la finalización del ejercicio económico de 1990 se hace imposible la tramitación dentro del mismo del proyecto de Ley Foral de Derechos Pasivos, lo que no debe impedir la consecución del objetivo previsto en el meritado artículo de la Ley Foral de Presupuestos Genera-

les de Navarra para 1990 tendente a obtener una financiación menos gravosa para las entidades locales de las obligaciones económicas derivadas del sistema de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Local de Navarra acogidos al Montepío General.

Artículo único. La aplicación de los 700 millones de pesetas previstos por el artículo 39, párrafo 1.°, de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1990 se efectuará de forma proporcional al importe de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1989 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales, y de manera que se disminuya el importe de dichas cuotas en la cantidad que a cada Ayuntamiento corresponda de la referida previsión presupuestaria.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Popular ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece en el número 8 de su artículo 29, en relación a la elección del Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral que «si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del Partido que tenga mayor número de escaños».

Habiéndose expresado dudas acerca del alcance que ha de darse a la palabra «Partido», resulta conveniente, al objeto de asegurar que la aplicación del precepto se acomode a los principios inspiradores del sistema democrático, modificar la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral a fin de que tales principios inspiradores tengan plena validez legal en una norma cuya finalidad es desarrollar lo dispuesto en el Amejoramiento en todo aquello que hace referencia, entre otras materias, a la elección, nombramiento y toma de posesión del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.

La modificación que se pretende parte de la consideración como sinónima de la palabra «partido» de otras formas de concurrencia electoral permitidas por la Ley como son las federaciones de partidos y las coaliciones electorales. Cualquier otra interpretación conduciría a soluciones contrarias al principio de legitimidad democrática que debe presidir todo el proceso electoral.

Artículo único. El número 8 del artículo 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quedará redactado de la siguiente forma:

«Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político, federación de partidos o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido, federación de partidos o coalición electoral cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos.»

Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los Parlamentarios Forales

En sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Popular ha presentado la proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los Parlamentarios Forales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los Parlamentarios Forales en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los parlamentarios forales

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regulación de las incompatibilidades de los miembros de las asambleas legislativas es parte consustancial del sistema parlamentario.

Las incompatibilidades tratan de rodear el ejercicio de la función parlamentaria de las mayores garantías de imparcialidad, independencia y transparencia, exigencias todas ellas del concepto de representación de la soberanía popular.

El régimen de incompatibilidades, inseparable de la legislación electoral, pretende resolver en beneficio del interés general los posibles conflictos de intereses que se derivan de la progresiva complejidad de la vida política, social y económica.

Un buen número de causas de incompatibilidad pretenden evitar el simultáneo ejercicio de la función legislativa con el desempeño de cargos de la Administración Pública, tanto por razones de dedicación, como, sobre todo, como garantía de independencia de la representación popular.

Hay otras que intentan evitar que los parlamentarios puedan ejercer tráfico de influencias o realizar actividades privadas lucrativas que puedan entrar en colisión con sus deberes públicos.

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, de las elecciones al Parlamento de Navarra, contiene una regulación de las incompatibilidades de los parlamentarios forales referida únicamente a la prohibición de simultanear su cargo con otros situados en la esfera de la Administración Pública o de carácter político, pero no establece ninguna incompatibilidad sobre el ejercicio de actividades privadas que, por su propia naturaleza, pudieran afectar a los principios antes indicados que han de presidir la actividad de los parlamentarios.

Las asignaciones atribuidas a los parlamentarios forales no constituyen una remuneración de carácter fijo y periódico. Por otra parte, el Derecho parlamentario comparado no contempla para los miembros de las asambleas legislativas un régimen de dedicación absoluta, en términos estrictos de exclusividad e incompatibilidad, pues no parece deseable una profesionalización de la actividad política que podría lesionar el derecho de todos los ciudadanos a participar en la vida pública. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en la legislación foral, es común denominador de las leyes electorales el establecimiento de incompatibilidad entre ciertas actividades privadas y la función parlamentaria.

La presente proposición de Ley Foral pretende cubrir este vacío de nuestra legislación en línea con lo que es práctica común en el Derecho parlamentario.

Artículo único. El Título III («Incompatibilidades»), de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, de las elecciones al Parlamento de Navarra, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.° 1. Todas las causas de inelegibilidad lo serán también de incompatibilidad.

2. Serán, ademas, incompatibles:

a) Quienes incurran en alguno de los supuestos a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo 155 de la Ley General Electoral.

b) Los Parlamentarios Europeos.

c) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio-Televisión Navarra.

3. El mandato de los Parlamentarios Forales es incompatible, asimismo, con la realización de las siguientes actividades privadas:

a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos o Empresas del sector público dependiente de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades locales de Navarra, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones, avales o cualesquiera otras ayudas económicas de carácter público. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley Foral o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público dependiente de las Administraciones Públicas de Navarra o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de las Administraciones Públicas de Navarra o de los Organismos y Empresas en las que aquéllas ostenten una posición dominante.

d) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Parlamentario Foral, salvo que fuera por herencia, en empresas o sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otras que se paguen con fondos de las Administraciones Públicas de Navarra, de sus Organismos autónomos o de empresas en las que aquéllas ostenten una posición dominante.

4. Los Parlamentarios Forales únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, entes públicos o empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cuando su elección corresponda al Parlamento de Navarra o se realice a través de sus respectivos Grupos parlamentarios, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan.»

«Artículo 6.° 1. Los Parlamentarios Forales, con arreglo a las determinaciones del Reglamento del Parlamento de Navarra, están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, así como de todas aquellas actividades que les proporcionen ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado conforme a los modelos que aprobará la Mesa de la Cámara y se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en la misma bajo la dependencia directa de su Presidente, a los efectos del presente artículo y a los que determine el Reglamento de la Cámara.

El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a los bienes patrimoniales, y el acceso al mismo podrá efectuarse de acuerdo con las normas que dicte la Mesa de la Cámara.

3. La instrucción y resolución de todos los procedimientos relativos al Registro de Intereses y a las actividades de los Parlamentarios Forales corresponderá al Presidente de la Cámara, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

4. La declaración de incompatibilidad de un Parlamentario Foral corresponderá al Pleno de la Cámara, a propuesta de la Comisión especial que determine el Reglamento de la misma, que deberá ser motivada y basarse única y exclusivamente en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 5.° de esta Ley Foral. Si declara la incompatibilidad el Parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entenderá que renuncia al cargo.

5. Declarada por el Pleno la incompatibilidad, la reiteración o continuidad en las actividades incompatibles llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.»

Disposición transitoria

Las modificaciones introducidas por esta Ley Foral serán de aplicación a las elecciones que se convoquen con posterioridad a su entrada en vigor.

Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral

En sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Popular ha presentado la proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 23/83, de 11 de abril de 1983, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece en sus artículos 27, 40 y 47 un régimen de incompatibilidades que afecta al Presidente del Gobierno de Navarra, a los Consejeros del mismo y a los Directores Generales de los Departamentos en que se organiza la Administración de la Comunidad Foral.

Dicho régimen consiste en la prohibición de compatibilizar la función encomendada con alguna actividad profesional mercantil o industrial.

Sin embargo, no existe en la legislación foral una regulación precisa de las incompatibilidades de los altos cargos ni obligaciones formales como la preceptiva declaración de intereses y patrimonio, consustancial con un sistema que tienda a garantizar la transparencia plena en la gestión pública, para alejar así cualquier sospecha o duda de corrupción en la Administración Pública.

En consecuencia, procede desarrollar mediante la presente Ley Foral el régimen de incompatibilidades básicamente contenido en la referida Ley Foral 23/83, de 11 de abril de la Administración del Estado.

Artículo 1.° A los efectos de esta Ley Foral se consideran altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral:

a) El Presidente del Gobierno de Navarra o de la Diputación Foral.

b) Los Consejeros o Diputados Forales.

c) Los Directores Generales de los Departamentos en que se organiza la Administración de la Comunidad Foral.

d) Los Jefes de Gabinete del Presidente y de los miembros del Gobierno de Navarra y sus asesores en quienes no concurra la condición de funcionarios.

e) Los Directores o Gerentes de los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral.

f) Los Directores Generales o Gerentes de las Sociedades Anónimas de capital mayoritariamente perteneciente a la Comunidad Foral.

g) El Delegado del Gobierno de Navarra en la sociedad concesionaria de la Autopista de Navarra.

h) El Director General del Ente Público Radio Televisión Navarra.

i) Cualesquiera otros titulares de nombramiento directo por el Gobierno de Navarra que, por implicar especial confianza o responsabilidad, sean clasificados por Ley Foral como tales.

Artículo 2.° El ejercicio de un alto cargo se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, honorarios o cualquier otra forma, así como los electivos en Cámaras o Entidades o retribuidos de Colegios Profesionales, salvo los autorizados en esta Ley.

2. En cualquier caso, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellos dependientes o con cargo a las de los órganos constitucionales, ni optar por

percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso corresponda por las compatibles.

Artículo 3.° El Presidente y los miembros del Gobierno así como los Directores Generales de los Departamentos de la Administración Foral o asimilados no podrán compatibilizar su cargo con el de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

Artículo 4.° 1. Los titulares de altos cargos a que se refiere el artículo 1.° podrán ejercitar las actividades siguientes:

a) Ostentar aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición, según la Ley Foral.

b) Representar a la Administración Foral en los órganos colegiados, directivos o Consejos de Administración de Organismos o Empresas con capital público. No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración de dichos Organismos o Empresas, salvo acuerdo expreso del Gobierno de Navarra, justificado en razón de su cargo.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, los interesados no percibirán retribución alguna con excepción de las dietas o asistencias por el desempeño de tales funciones.

Artículo 5.° El ejercicio de un alto cargo es incompatible en particular con las actividades privadas siguientes:

a) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de cualquier orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarios o administrativos de monopolios o con participación del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllos.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos en favor de las Administraciones Públicas.

c) El ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de Sociedades mercantiles y civiles, y consorcios con fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las Administraciones, Organismos o Empresas Públicas.

Artículo 6.° Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 2.°, salvo en el supuesto de participación superior al 10 por 100, entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en empresas que tengan concierto, cualquiera que sea su naturaleza, con la entidad pública en la que desempeña su cargo.

Artículo 7.° 1. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a abstenerse de intervenir en el procedimiento de tramitación de algún asunto en el que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad interesada, o en otra semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trata.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haber tenido en los dos años anteriores, relación de dirección, asesoramiento o administración de Empresas o Sociedades interesadas en el asunto.

2. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de un alto cargo se abstendrán igualmente de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes en cuya resolución por la Administraciaón Foral hayan intervenido.

Artículo 8.° El alto cargo en quien concurra una causa de abstención deberá comunicarlo por escrito a su superior inmediato. Si forma parte de un órgano colegiado deberá ponerlo en conocimiento del mismo. En ambos casos, se enviará copia de las comunicaciones de abstención al Registro al que se refiere el artículo siguiente de esta Ley Foral.

Artículo 9.° 1. Los altos cargos a que hace referencia esta Ley Foral formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

2. Asimismo, los referidos altos cargos, sus cónyuges y los descendientes menores de edad a través de sus representantes legales, formularán declaración de sus bienes y de su estado patrimonial, activo y pasivo. En el caso de que el cónyuge

se niegue a formular tal declaración deberá hacerse constar en el Registro de intereses.

3. Las declaraciones de intereses y patrimonio a que se refiere el presente artículo se efectuarán en el plazo de tres meses mediante escritura pública. Asimismo deberán efectuarse en el mismo plazo en el supuesto de producirse variaciones, entendiéndose como tales cualquier variación en la situación patrimonial de los declarantes por la adquisición o transmisión de bienes o derecho y cualquier variación en las actividades declaradas.

4. En la Cámara de Comptos de Navarra se abrirá un Registro de Intereses y Patrimonio de altos cargos, que quedará bajo su custodia, donde se inscribirán las declaraciones formuladas. El contenido del Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

Artículo 10. 1. Previo expediente contradictorio, instruido e impulsado por la Cámara de Comptos conforme a las normas en materia de sanciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Presidente de Navarra ordenará que se inscriban en el Registro de Intereses y Patrimonio y que se hagan públicas las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. En particular, se consideran infracciones:

a) El incumplimiento del deber de inhibición previsto en el artículo 7.°

b) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad establecidas en la presente Ley Foral.

c) El incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley Foral.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá siempre sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. En concreto, si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el Presidente de la Cámara de Comptos pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal. De no estimarse la existencia de delito, la Cámara de Comptos continuará el expediente a partir de los hechos que los Tribunales de Justicia hayan considerado probado.

Disposición adicional

El artículo 27 de la Ley Foral 23/83, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, quedará redactada de la siguiente forma:

«Artículo 27. El Presidente del Gobierno no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del cargo de parlamentario foral ni cualquier otra función pública que no derive de su condición de Presidente, y estará sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos establecido por la Ley Foral.»

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción para que el Gobierno de Navarra elabore y ponga en práctica un plan de medidas para reducir el consumo de alcohol y disminución de siniestrabilidad de accidentes bajo sus efectos

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, para que el Gobierno de Navarra elabore y ponga en práctica un plan de medidas para reducir el consumo de alcohol y disminución de siniestrabilidad de accidentes bajo sus efectos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la moción

El Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su debate y votación en el Pleno, la siguiente

MOCION

Navarra es de las Comunidades en las que se refleja un índice progresivo de incremento de mortalidad y morbilidad por accidentes de tráfico no solamente atribuible a la red viaria sino a otras circunstancias entre las que destaca el consumo de alcohol como causante de los mismos.

El progresivo incremento de víctimas que se producen en estos accidentes, exige la adopción de medidas para reducir esta siniestrabilidad que coincide en gran medida con los fines de semana a las horas de salida de determinados locales que tienen su actividad en la madrugada.

En otros territorios se vienen fomentando iniciativas tendentes a promocionar una reducción del consumo de alcohol mediante campañas de prevención, desincentivación e incluso represión que conduzcan a reducir riesgos de siniestrabilidad.

Este Grupo Parlamentario entiende que sería positiva la elaboración de un plan de medidas que impliquen desde campañas de información y formación sobre los efectos negativos y peligrosos del consumo del alcohol pasando por aquellos que promuevan iniciativas tendentes a fomentar el no consumo y llegando al establecimiento de controles estables de alcoholemia que disuadan de la utilización de vehículos particulares cuando se haya consumido bebidas alcohólicas.

En consecuencia, este Grupo Parlamentario propone que el Pleno del Parlamento de Navarra adopte la siguiente propuesta de

RESOLUCION

El Gobierno de Navarra elaborará y pondrá en práctica, previa información a esta Cámara, un plan de medidas para reducir el consumo de alcohol y disminución de siniestrabilidad de accidentes bajo sus efectos que contemple la realización de campañas de educación y formación sobre el alcohol y sus efectos nocivos para la salud, con elaboración de instrumentos audiovisuales que destaque las consecuencias que se producen especialmente orientadas hacia la juventud, la promoción, en colaboración con las entidades locales, de iniciativas basadas en la desincentivación del consumo de alcohol en actividades de ocio, esparcimiento y diversión y la adopción de planes de control de vehículos y alcoholemia permanentes, en fines de semana principalmente, a la salida de los locales donde se concentra la población de núcleos rurales y aquéllos de los grandes núcleos de población donde con más evidencia se concentra la actividad de esparcimiento más relacionada con el consumo de bebidas alcohólicas.

Pamplona, a 22 de noviembre de 1990.

El Portavoz, Fdo.: Iñaki Cabasés Hita.

Moción instando al Gobierno de Navarra a que en el caso de que las solicitudes de plantación de viñedos a 20 de diciembre de 1990 no consuman el cupo ampliado por la CEE se proceda a abrir un nuevo plazo

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNION DEL PUEBLO NAVARRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la moción, consecuencia de interpelación, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, instando al Gobierno de Navarra a que en el caso de que las solicitudes de plantación de viñedos a 20 de diciembre de 1990 no consuman el cupo ampliado por la CEE se proceda a abrir un nuevo plazo, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes de la celebración de la sesión plenaria en que haya de debatirse.

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la moción

El Grupo Parlamentario de UNION DEL PUEBLO NAVARRO, al amparo de lo previsto en los Arts. 180 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en cuanto hace referencia al trámite de MOCIONES CONGRUENTES CON UNA INTERPELACION, presenta ante el Pleno de las Cortes de Navarra la siguiente

MOCION:

Una Interpelación del Parlamentario miembro del Grupo D. Andrés BASTERRA LAYANA tramitada en el último Pleno de 21/11/90, solicitó del Departamento de Agricultura-Ganadería-Montes del Gobierno de Navarra informar sobre los criterios para la concesión de autorizaciones de plantación de viñedos con cargo al cupo de 1.200 Hectáreas concedidas a la Comunidad Foral por la Comunidad Económica Europea.

En dicha Sesión parlamentaria la representación de nuestro Grupo Parlamentario tuvo ocasión de manifestar nuestra disconformidad radical con la política expuesta por la representación del Gobierno de Navarra, por cuanto vincula cualquier nueva concesión de plantación de viñedos a las áreas concentradas o en proceso de concentración parcelaria, dejando al margen las necesidades de pequeñas explotaciones familiares agrarias que habían visto denegadas sus anteriores solicitudes de concesión de viñedos simplemente porque el cupo inicial se había agotado cuando no estaba todavía vinculado a la exigencia de concentración parcelaria, cerrando las expectativas que habían puesto en la reciente ampliación del cupo por la CEE, que era lógico suponer se iba a adjudicar con similares requisitos a los utilizados para conceder las solicitudes del cupo inicial que había resultado insuficiente.

La representación de nuestro Grupo Parlamentario ya había tenido oportunidad de oponerse al contenido de la Medida Séptima del «Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la Concentración Parcelaria», manifestando que con todo y ser la aceleración de la concentración parcelaria una finalidad beneficiosa para el sector agrario, no podía justificar plenamente su consecución la utilización de medios tan radicalmente injustos como el de discriminar en el lapso de pocos meses a unos agricultores que el año pasado obtuvieron sus concesiones de viñedo sin exigencia de concentración parcelaria, de otros agricultores que habiéndolas solicitado en la misma fecha y denegadas sus peticiones por agotamiento del cupo, una vez ampliado dicho cupo, se les impide acceder a la plantación de viñedo con un nuevo requisito, cuyo cumplimiento no corresponde siquiera a su voluntad y se subordina a la voluntad de otros que probablemente no necesitan, ni solicitan, ampliar su plantación de viña.

En las intervenciones de otros Grupos Parlamentarios durante el posicionamiento respecto de la Interpelación del Sr. BASTERRA, parecen existir indicios de que el Parlamento de Navarra puede estar abierto a flexibilizar la Medida Séptima del «Plan de Medidas en relación con la Concentración Parcelaria» y de permitir una oportunidad a estos agricultores discriminados de la concesión del Cupo Ampliado de la CEE, a la vista del resultado que se produzca después del plazo fijado para solicitarlo en la Orden Foral de 31 de octubre (BON 19/11/90).

Y en virtud de todo ello, se solicita el trámite ante el Pleno de la Cámara de la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION:

Se insta al Gobierno de Navarra para que, en relación con lo previsto en la Orden Foral de 31/10/

90 del Consejero de Agricultura-Ganadería-Montes que desarrolla la Medida Séptima del «Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la Concentración Parcelaria», en el supuesto de que las solicitudes de plantación de viñedos presentadas a 20 de diciembre de 1990 en áreas concentradas o en proceso de concentración no consuman para la Campaña 1990/91 el 60 por 100 del Cupo ampliado concedido por la CEE, se proceda a abrir un nuevo procedimiento y plazo para solicitudes de nueva plantación hasta cubrir el citado porcentaje del Cupo Ampliado, de forma tal que se reconozca prioridad a las que hubieren sido denegadas con anterioridad por estar agotado en cupo inicial de la CEE, que no superaban la superficie de 3 Hectáreas, precisando que la incardinación al proceso de Concentración Parcelaria de estos nuevos peticionarios, se entenderá realizada cuando aporte documento fehaciente de su aceptación individual de inicio del proceso de Concentración Parcelaria en el área donde pretenda realizar la nueva plantación, salvo que se trate de zonas que a juicio del Gobierno de Navarra deban excepcionarse de este requisito por tratarse de zonas deprimidas, de zonas que carezcan de regadíos extensivos, o de zonas con tradición vitivinícolas que no tengan otras alternativas de cultivo.

Pamplona, 24 de noviembre de 1990.

Moción para que el Gobierno de Navarra incluya en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1991, diversas normas relacionadas con la distribución de la renta familiar, desgravación de dividendos y actualización de elementos patrimoniales

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Popular, para que el Gobierno de Navarra incluya en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1991, diversas normas relacionadas con la distribución de la renta familiar, desgravación de dividendos y actualización de elementos patrimoniales, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Economía y Hacienda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la moción

Don José Ignacio López Borderías, en representación del Grupo Parlamentario Popular, a tenor del Art. 190 y concordantes, desea presentar la siguiente moción con el fin de que sea tramitada ante la Comisión correspondiente mediante el procedimiento de urgencia.

INTRODUCCION:

Después de promulgada la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20-II-1989 el sistema de imposición personal sobre la renta se encuentra en una indeseable situación de provisionalidad, que no ha sido despejada por las normas que se dictaron para adaptar el IRPF a la citada sentencia. Esta situación, además de provisional es injusta bajo nuestro ya reiterado criterio porque, al haber sido dictada bajo la presión de la urgencia, no se resolvieron satisfactoriamente los problemas que plantea la tributación familiar especialmente en el IRPF.

Además la situación de la economía navarra, dentro del contexto de la española, unida a las exigencias fiscales que se derivan de la política de aproximación a la Comunidad Europea, reclaman con urgencia una respuesta legislativa a la inaplazable necesidad de fomentar el ahorro y a evitar en la medida de lo posible su emigración a territorios donde se encuentre mejor acogido.

El Gobierno de la Nación, que es perfectamente consciente de estos problemas, como lo demuestra el Libro Blanco explicativo del proyecto de Ley presentado a las Cortes Generales. Ha decidido prorrogar un año más ésta situación inestable en la que nos encontramos.

La voluntad del Gobierno central y las circunstancias que le han aconsejado retrasar la reforma, no deben obligar a los navarros a soportar por más tiempo las injusticias e insuficiencias de un sistema tributario, para cuya modificación dispone de los poderes que le otorga la LORAFNA, respetuosa de la tradición histórica. Si esos poderes se conciben como algo más que una mera fórmula vacía de contenido, es el momento de hacer uso de ellos para mitigar al menos alguno de los males que todos reconocen en el sistema tributario actual y que básicamente se centra en la discriminación de las familias en las que uno sólo de sus miembros percibe la totalidad o la mayoría de la renta, en la falta de estímulo al ahorro, en el tratamiento de las plusvalías y la complejidad de la legislación reguladora del impuesto.

Ante lo dicho de forma extractada se:

Propone al Parlamento que adopte los siguientes acuerdos:

1.° Que el Gobierno de Navarra incluya en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1991, una norma que permita la distribución de la renta familiar total entre marido y mujer, para aplicar separadamente la tarifa a cada una de las dos partes y sumar posteriormente las cuotas parciales.

2.° Que el Gobierno de Navarra incluya en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1991, una norma que permita la desgravación de las primeras 50.000 pesetas que cada persona obtenga en concepto de dividendos o intereses.

3.° Que el Gobierno de Navarra incluya en el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1991 una norma que permita actualizar el valor de adquisición de los elementos patrimoniales mediante la aplicación de baremos objetivos e históricos como pueden ser los índices de precios al consumo aprobados por el Instituto Nacional de Estadística.

Pamplona, 26 de noviembre de 1990.

Fdo.: José Ignacio López Borderías.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre diversos aspectos relacionados con las partidas «Plan de Empleo Juvenil» y «Transferencias para la contratación de titulados en prácticas», consignadas en el presente ejercicio

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna sobre diversos aspectos relacionados con las partidas «Plan de Empleo Juvenil» y «Transferencias para la contratación de titulados en prácticas», consignadas en el presente ejercicio, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

El Grupo Parlamentario «Eusko Alkartasuna», al amparo de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula, para la contestación por escrito la siguiente

PREGUNTA

En reiteradas ocasiones se ha venido reclamando la elaboración de un plan de empleo juvenil que sirviese para paliar la gravísima situación que presenta este colectivo en los índices de paro y que genera más consecuencias sumamente negativas para el conjunto de los jóvenes que ven semicerradas las puertas de acceso al mercado laboral.

No se conoce todavía el plan concreto y sin embargo existe una dotación presupuestaria de 50 millones de pesetas para el presente ejercicio denominado «plan de empleo juvenil» así como otra dotada con un importe de cien millones de pesetas para «transferencias para contrataciones de titulados en prácticas» orientada también a incidir en el colectivo juvenil en paro.

Este grupo quiere conocer de qué manera ha podido incidir en el mercado laboral este esfuerzo económico y, por tanto, solicita respuesta a las siguientes

CUESTIONES

1.° Qué proyectos, planes, convenios y en qué consisten los financiados con las partidas «plan de empleo juvenil» y «transferencias para la contratación de titulados en prácticas».

2.° Qué destino concreto y quiénes han percibido los importes de las citadas partidas.

3.° Cuántos empleos se cree que se han generado mediante la incidencia del gasto de las citadas partidas presupuestarias.

Pamplona, a 22 de noviembre de 1990.

Fdo.: El Portavoz, Iñaki Cabasés Hita.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria de dos becas de colaboración en las tareas de edición de las actas de las Cortes de Navarra

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1990 adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.° Aprobar la convocatoria de dos becas de colaboración en las tareas de edición de las actas de las Cortes de Navarra.

2.° Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 27 de noviembre de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Convocatoria de dos becas de colaboración en las tareas de edición de las actas de las Cortes de Navarra

El propósito del Parlamento de Navarra de editar las actas de las Cortes del Reino de Navarra hasta su supresión en el siglo XIX, brinda la oportunidad de convocar dos becas destinadas a Licenciados en Filosofía y Letras, especialidad de Historia, a fin de que completen su formación académica con el conocimiento teórico-práctico de las técnicas de edición de textos históricos y lo hagan a tiempo parcial, de tal forma que sirva de estímulo y ayuda en su proceso formativo o en la preparación de acceso a un puesto de trabajo.

En su virtud, la Mesa de la Cámara aprueba las siguientes

BASES

1. **Objetivo de la convocatoria**

Se convocan dos becas para la colaboración en las tareas de edición de las actas de las Cortes de Navarra.

2. **Plazo de solicitud**

Las becas convocadas podrán solicitarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

3. **Requisitos de los solicitantes**

3.1. Podrán optar a las becas todos los Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Historia, que hayan finalizado sus estudios en junio de 1987 o fecha posterior y no hayan disfrutado con anterioridad de las mismas becas.

3.2. Los solicitantes deberán presentar en el Registro General del Parlamento de Navarra los documentos que a continuación se indican:

a) Instancia de solicitud.

b) Título de Licenciado en Filosofía y Letras (sección de Historia) o resguardo acreditativo de haber satisfecho los derechos para su obtención.

c) Certificado de expediente académico que contenga las calificaciones obtenidas en todas las convocatorias que se hubieran precisado para la superación de todas y cada una de las asignaturas de cada curso de la licenciatura.

4. **Selección de los becarios**

4.1. La adjudicación de las becas será realizada por un Tribunal compuesto por:

– Presidente: excelentísimo señor Presidente del Parlamento de Navarra.

– Vocales:

Don Martín María Razquin Lizarraga, Letrado Mayor del Parlamento de Navarra.

Don Carlos Idoate Ezquieta, Titulado Superior del Archivo General de Navarra.

– Secretario: don Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, Archivero-Bibliotecario del Parlamento de Navarra.

4.2. Las becas se adjudicarán a aquellas personas que obtengan mayor puntuación en un proceso selectivo que se compondrá de dos fases:

A) Valoración por el Tribunal de expediente académico: hasta un máximo de 10 puntos.

B) Prueba para valorar la capacidad de los solicitantes y su adecuación a las tareas a realizar: hasta un máximo de 30 puntos.

4.3. La valoración de los expedientes se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las calificaciones obtenidas en cada convocatoria se puntuarán de la siguiente forma:

	Puntos
Matrícula de honor	4
Sobresaliente	3
Notable	2
Aprobado	1
Suspenso	0
No presentado	0

Sólo se tendrán en cuenta las asignaturas propias y exclusivas para la obtención de la licenciatura.

b) Se obtendrá la nota media resultante de dividir la suma de las puntuaciones por el número de convocatorias.

c) La nota media de todos los solicitantes será aumentada a la escala de 0 a 10 puntos, tomando como 10 la nota media del solicitante que hubiera alcanzado mayor puntuación.

d) Las puntuaciones resultantes se harán públicas en el tablón de anuncios del Parlamento de Navarra con 48 horas de antelación a la celebración de la prueba siguiente. No tendrán carácter eliminatorio.

4.4. La prueba para valorar la capacidad de los aspirantes se celebrará en el mes de enero de 1991. La fecha exacta, así como la hora y el lugar, se anunciarán con 72 horas de antelación en el tablón de anuncios del Parlamento de Navarra.

Se compondrá de dos partes:

a) Ejercicio de transcripción de varios textos correspondientes a los siglos XVI-XIX, en el que se valorará la rapidez y calidad de la transcripción, así como la elaboración de índices y la preparación del texto para su correcta edición crítica. Su duración será fijada por el tribunal y no podrá sobrepasar las tres horas. Se puntuará hasta un máximo de 20 puntos.

b) Ejercicio de mecanografía. Se valorará la rapidez así como la pulcritud y la presentación del texto mecanografiado. Su duración será fijada por el Tribunal y no podrá exceder de 20 minutos. Tan sólo podrán utilizarse máquinas manuales. Se puntuará hasta un máximo de 10 puntos.

El solicitante que no obtenga la mitad de puntuación asignada en alguno de los ejercicios será eliminado.

4.5. El Tribunal elaborará una lista de todos los solicitantes aprobados clasificados según la puntuación total, obtenida al sumar las puntuaciones resultantes de la valoración de los expedientes personales y de la prueba celebrada. Propondrá a la Mesa de la Cámara la adjudicación de las becas a los solicitantes que hayan obtenido mayor puntuación y remitirá la lista de aprobados a efectos de ulteriores sustituciones.

4.6. La Mesa de la Cámara adjudicará las dos becas de acuerdo con la propuesta del Tribunal y mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

4.7. En el caso de renuncia de alguno de los becarios se nombrará por el mismo procedimiento al siguiente de la lista de aprobados, que disfrutará de la beca durante el tiempo restante hasta su finalización.

5. **Dotación económica y devengos**

5.1. Cada beca estará dotada con 750.000 pesetas anuales.

5.2. El abono de dicha cantidad se hará efectivo mediante plazos trimestrales y previo informe favorable del Archivero-Bibliotecario del Parlamento de Navarra.

6. **Período de disfrute**

6.1. Las becas tendrán una duración de doce meses de prácticas de colaboración en las tareas de edición de las actas de las Cortes de Navarra.

6.2. Las becas podrán ser prorrogadas previo informe favorable del Archivero-Bibliotecario por un máximo de doce meses.

7. **Obligaciones de los becarios**

7.1. Los becarios realizarán tareas de transcripción de los libros de actas de las Cortes del Reino de Navarra, elaboración de índices, preparación de los textos transcritos para su correcta edición y mecanografía de todos ellos.

7.2. Estas prácticas se realizarán en el Parlamento de Navarra o en los lugares que así lo requiera el trabajo a realizar con una dedicación máxima de 30 horas semanales. Los becarios disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones.

7.3. Los becarios dependerán del Archivero-Bibliotecario del Parlamento de Navarra, quien dirigirá todos los trabajos, encomendará las tareas concretas, fijará los horarios y vigilará el cumplimiento de las obligaciones por parte de los becarios.

7.4. El incumplimiento de las obligaciones y tareas encomendadas, la falta de celo en su ejecución o la ausencia de calidad en la presentación de los trabajos, dará lugar a la privación temporal o definitiva de la beca que será determinada por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Archivero-Bibliotecario y llevará aparejada la pérdida de la parte alícuota de su dotación económica.

7.5. La propiedad intelectual de los textos elaborados por los becarios corresponderá al Parlamento de Navarra, que tendrá el derecho a la difusión y publicación de los mismos con carácter exclusivo.

7.6. Los becarios no tendrán relación laboral con el Parlamento de Navarra.

7.7. El disfrute de la beca será incompatible con el disfrute de otra beca de cualquier tipo.

El incumplimiento de esta condición dará lugar a la pérdida de la beca con carácter inmediato.

8. **Certificado de Prácticas**

Una vez finalizado el disfrute de la beca, el Parlamento de Navarra extenderá a los becarios un certificado acreditativo de las actividades realizadas.

9. **Incidencias**

9.1. Los aspirantes, por el hecho de serlo, aceptan estas bases y renuncian a cualquier acción contra el fallo de la convocatoria.

9.2. El Tribunal seleccionador resolverá sin ulterior recurso cuantas incidencias plantee el proceso de selección, con motivo de la aplicación de las presentes bases. En los demás supuestos de esta convocatoria, dicha facultad competerá a la Mesa de la Cámara.

Resolución del Presidente de la Cámara de Comptos, aprobando la convocatoria de elecciones sindicales en la institución

Mediante Decreto Foral 286/1990, de 25 de octubre, el Gobierno de Navarra ha convocado elecciones a órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra y regulado determinadas cuestiones del procedimiento electoral que completan y adecuan, a la luz de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia de 20 de septiembre de 1990, algunos aspectos del Decreto Foral 236/1984, por el que se aprobó el Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Por otra parte, en la actual composición de la Junta de Personal de la Cámara de Comptos existe una vacante que no puede ser cubierta al no haberse previsto suplente. Ello aconseja abrir el proceso electoral sindical entre los funcionarios públicos al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra.

En consecuencia, una vez que la regulación foral en materia de órganos de representación en las Administraciones Públicas de Navarra ha adquirido plena vigencia a la luz de la Sentencia citada del Tribunal Constitucional y convocado el correspondiente proceso electoral en la Administración de la Comunidad Foral, se considera conveniente efectuar la oportuna convocatoria para los funcionarios públicos al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra, por lo que esta Presidencia dicta la siguiente Resolución:

1. Convocar elecciones al órgano de representación de los funcionarios públicos al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra, para el próximo día 17 de enero de 1991.

2. Establecer que estas elecciones se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 236/1984, de 21 de noviembre, y en el Decreto Foral 286/1990, de 25 de octubre, antes citado, salvo el requisito de publicación de las actuaciones previstas en el Boletín Oficial de Navarra que se entenderá referido al Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y dar traslado de la misma al Secretario General y a los actuales miembros de la Comisión de Personal de la Cámara de Comptos a los efectos de su conocimiento.

Pamplona, 26 de noviembre de 1990.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION
BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	4.300	ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial	85	»
Precio del ejemplar Diario de Sesiones	110	»

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3.º
31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, km. 3,5 — 31486 Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180-1980